

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña L.B.T., en nombre y representación de Sanofi-Aventis, S.A. (en adelante Sanofi), contra los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares del contrato de suministro “Adquisición de complejo protrombina y heparinas para el Hospital Universitario Severo Ochoa”, del Servicio Madrileño de Salud, dividido en cuatro lotes, con número de expediente: PA 71-2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 11, 12 y 14 de septiembre de 2019, respectivamente, se publicó la convocatoria de licitación pública del contrato de suministro de referencia, en el perfil de contratante alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el BOCM, mediante licitación electrónica por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 24 octubre de 2019. El valor estimado del contrato asciende a 806.305,05 euros, con un plazo de duración de 12 meses hasta un máximo

de 48 meses.

Segundo.- Con fecha 2 de octubre de 2019 se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de Sanofi interponiendo recurso contra los pliegos que rigen el contrato de suministro de referencia, en el que solicita la nulidad o anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) por la incorrecta configuración de los criterios de valoración del Lote 4 “Enoxaparina”, y requiere la aprobación de nuevos pliegos ajustados a los principios rectores de los procedimientos de selección de los proveedores de la Administración. Asimismo solicita la suspensión del procedimiento de contratación para asegurar la efectividad de una resolución eventualmente estimatoria del recurso puesto que la redacción dada a los pliegos perjudica gravemente los intereses de Sanofi y del resto de empresas contratistas.

Tercero.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 15 de octubre de 2019 el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), manifestando que el recurso debe ser desestimado dado que *“el criterio “medicamento biosimilar” está vinculado con el objeto del contrato, está formulado de manera objetiva y ofrece unas características que, sin coincidir con el criterio precio, ofrecen una serie de ventajas directas al hospital en aspectos como la comercialización y abastecimiento del medicamento, cumplimiento de objetivos e indicadores del centro, así como ventajas de interés general por contribuir a la promoción de la investigación de otros biosimilares y a la sostenibilidad del gasto farmacéutico. Todo ello sin restringir la libre competencia por tratarse de un criterio de adjudicación que no excluye ni limita la presentación de ofertas que no cumplan esta especificación, sino que, al contrario, lo que valora es la eliminación de exclusividades estimulando la competencia, al tiempo que se mantiene la calidad y eficacia del fármaco.”*

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el

procedimiento, ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el Artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de Sanofi para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, por tratarse de una empresa cuyo objeto social consiste, entre otros, en la comercialización de productos farmacéuticos.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso, mediante escrito de ratificación firmado por la apoderada doña Margarita M^a López Acosta, presentado en subsanación el 17 de octubre de 2019.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra los Pliegos de un procedimiento de licitación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha efectuado el 2 de octubre de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que los Pliegos se han publicado en el perfil de contratante el 11 de septiembre de 2019.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si la configuración del criterio de adjudicación del lote 4 contenido en el apartado 8.2.7 de la cláusula 1 del PCAP, que regula las características del contrato de suministro impugnado, vulnera los principios de libre concurrencia, de igualdad de trato entre licitadores y de no discriminación.

Los criterios afectados por la impugnación recogidos en la cláusula 1. 8 del PCAP son los siguientes:

8.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.

LOTE	CRITERIO PRECIO	CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR	CRITERIOS AUTOMÁTICOS POR APLICACIÓN DE FORMULACIÓN	TOTAL
1,2,3 Y 4	50	10	40	100

A.- CRITERIO/S RELACIONADO/S CON LOS COSTES

8.1.- CRITERIO PRECIO (SOBRE 3):

	PONDERACIÓN
Valoración económica	Máximo 50 puntos

(...)

B.- CRITERIO/S CUALITATIVOS

8.2.- OTROS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS (SOBRE 3):

PONDERACIÓN	Máximo 40 puntos

LOTES: 4

	DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO	PONDERACIÓN (En puntos)
8.2.7	MEDICAMENTO BIOSIMILAR: – SI.....25 puntos – NO.....0 puntos	25 puntos
8.2.8	ETIQUETADO: – Tamaño de la letra: $\text{Puntuación} = \frac{\text{Tamaño de letra ofertado}}{\text{Mayor tamaño de letra de todas las ofertas}} \times 5$ – Visibilidad (Para su valoración se tendrá en cuenta el contraste entre el texto y el fondo sobre el que está impreso) <ul style="list-style-type: none"> • Mala visibilidad.....0 puntos (letra oscura sobre fondo oscuro-letra clara sobre fondo claro o serigrafiado) • Buena visibilidad.....5 puntos (letra oscura sobre fondo claro-letra clara sobre fondo oscuro) – Codificación electrónica: <ul style="list-style-type: none"> g) Con información del CN, lote y caducidad.....5 puntos h) Con información sólo del CN2,5 puntos i) Ninguna codificación0 puntos 	Máximo 15 puntos
		Máximo 40 puntos

La recurrente plantea que las ofertas de los licitadores que presenten medicamentos biosimilares obtendrán 25 puntos, lo que se traduce en una ventaja competitiva para las empresas que comercializan medicamentos biosimilares frente a las que comercializan el principio activo original.

En primer lugar alega que el órgano de contratación justifica este criterio de adjudicación en la Resolución de Inicio indicando que *“Los medicamentos biológicos tienen un alto impacto en el gasto hospitalario de nuestro sistema sanitario, impacto que va creciendo con los años. Los Biosimilares pueden contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del gasto farmacéutico hospitalario, favorecen la reducción de precios ligada a la competencia en el mercado, y promueven de forma indirecta la investigación de otros biosimilares”*. Por tanto basa la puntuación que les otorga a su supuesta "contribución a la sostenibilidad y eficiencia del gasto farmacéutico hospitalario", porque "favorecen la reducción de precios ligada a la competencia en el

mercado".

En este sentido menciona la imposibilidad de que los órganos de contratación seleccionen criterios que valoren varias veces aspectos idénticos de las ofertas, como es el caso, dado que la sostenibilidad y eficiencia del gasto y la reducción de precios ya están siendo valoradas en el "Criterio precio", que según la citada Resolución valora el coste del suministro en base a los principios de estabilidad presupuestaria y eficiencia de los recursos públicos. Por ello indica que si bien resulta obvio que los criterios son distintos, uno valora el precio en sí mismo y el otro la calificación de "medicamento biosimilar", se pondera dos veces lo mismo mediante los criterios 8.1 y 8.2.7, vulnerando los principios más elementales de la contratación pública.

El otro argumento para justificar la elección del criterio referido a que los medicamentos biosimilares "promueven de forma indirecta la investigación de otros biosimilares", indica que tampoco sería válido en la medida en que los criterios de adjudicación configurados por los órganos de contratación han de estar directamente vinculados con el objeto del contrato tal, como dispone el artículo 145.5 y 6 de la LCSP, y el objeto contractual es la adquisición de complejo protrombina y heparinas no la promoción de la investigación de otros medicamentos biosimilares.

Asimismo menciona el peso que este criterio tiene para la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores para este Lote 4, que es de 25 puntos sobre un total de 100, un cuarto de la puntuación total que los licitadores pueden obtener. Esto determina de facto una configuración que restringe la competencia efectiva en los operadores económicos que comercializan soluciones que dan satisfacción a la necesidad objeto de contrato, que se traduce en la enorme dificultad, por no decir imposibilidad, de que un operador económico que comercialice el principio activo original pueda resultar adjudicatario del Lote 4, lo que vulnera el artículo 1 de la LCSP.

Por último indica que las compañías innovadoras contribuyen de manera significativa al progreso de la terapéutica por cuanto emplean una parte de los retornos

obtenidos por la comercialización de los medicamentos originales en inversiones en I+D, por lo que si las magnitudes de precio son similares entre medicamento original y genérico/biosimilar, lo razonable sería premiar -y no penalizar- a las compañías que aportan innovación, si bien, tampoco estaría directamente relacionado con la prestación del contrato, por lo que lo considera irregular, citando, no obstante, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección 1ª, Sala de lo Contencioso Administrativo) nº 33/2006 (recurso nº 932/2000) de 30 de enero de 2006, en la que se justifica la inclusión en los Pliegos de criterios que valoren positivamente la oferta del laboratorio que comercializa el principio activo original y no de criterios que valoren la oferta del laboratorio que comercializa un medicamento genérico/biosimilar (por tener un valor referencial del que carecen los genéricos, por haber descubierto el principio activo original y llevar a cabo todos los estudios de investigación y ensayos clínicos antes de la comercialización, ser quien marca estándar del producto, tener una mayor experiencia con el medicamento y mucha más información recopilada en cuanto a la actividad, efectos secundarios y adversos, incompatibilidades, estabilidad, condiciones de conservación, etc.).

Por su parte el órgano de contratación respecto a las alegaciones de la recurrente informa que ha definido el objeto de este contrato, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 99 y 145 de la LCSP, atendiendo al principio activo, lo que permite satisfacer la necesidad concreta, favoreciendo al tiempo la máxima concurrencia y la libertad de acceso a las licitaciones. El principio activo de enoxaparina puede ofertarse mediante un medicamento de referencia o un medicamento biosimilar, en ambos casos las ofertas serán admitidas por cubrir las necesidades del hospital. La condición de medicamento biosimilar no es una prescripción técnica indispensable que excluya de la licitación, es un criterio de adjudicación que no limita la concurrencia ya que pueden participar tanto los laboratorios con la molécula original como biosimilar.

El Servicio de Farmacia señala que un fármaco biosimilar es equivalente en términos de eficacia y seguridad a la molécula de referencia. Su calidad, eficacia y

seguridad están aseguradas por la Agencia Europea del Medicamento (EMA), que solicita a los laboratorios fabricantes de biosimilares extensos estudios que garantizan la comparabilidad entre el biosimilar y su medicamento biológico de referencia, así como estudios preclínicos y clínicos. Las publicaciones del sector lo definen como un medicamento biológico que se desarrolla para que sea similar a un medicamento biológico ya comercializado (el «medicamento de referencia»), cuya patente ha caducado. Se autorizan cuando han demostrado que la variabilidad y las diferencias frente al medicamento de referencia no afectan a la calidad, ni a la seguridad, ni a la eficacia de los mismos. El desarrollo de los biosimilares aumenta la oferta, creando competencia entre los medicamentos.

Asimismo el HUSO manifiesta que son numerosas las motivaciones que justificaron la adopción del criterio de “medicamento biosimilar” para valorar la adjudicación del lote 4, con efecto directo en el hospital como la disminución del riesgo de los desabastecimientos y la contribución al cumplimiento de los indicadores que el SERMAS ha incluido en el contrato programa del hospital, que valoran aspectos tan importantes como la efectividad, seguridad, adecuación y eficiencia de los medicamentos. Otras tienen un alcance más general como la de estimular la competencia fomentando la innovación farmacéutica y contribuyendo a la sostenibilidad de los sistemas sanitarios. Estas justificaciones van más allá de la cuestión meramente económica que se considera al valorar el precio ofertado.

En relación a ello el Servicio de Farmacia informa también que recientemente se ha incluido a la enoxaparina en la Orden SCB/953/2019, de 13 de septiembre, por la que se procede a la actualización en 2019 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud que equipara los precios de los medicamentos biosimilares al de los biológicos originales, por lo que no se puede afirmar que de manera directa el biosimilar de la enoxaparina es más barato que el medicamento de referencia, sin que ello sea contradictorio con la afirmación de que los biosimilares contribuyen a la sostenibilidad y eficiencia del gasto farmacéutico hospitalario, favoreciendo la reducción de precios ligada a la competencia en el

mercado. Así queda claro que el criterio relativo a la condición de medicamento biosimilar se ajusta al principio de la contratación pública regulado en el art. 1 de la LCSP relativa a la eficiencia del gasto público, y que no supone repetición de la valoración de la oferta económica considerada mediante el criterio precio.

En cuanto a la alegación sobre la justificación del incentivo a la investigación, señala que esta circunstancia es una cuestión vinculada a la existencia de competencia en el mercado. El desarrollo de los biosimilares promueve la competencia en el sector y con ello y el desarrollo y la investigación de unos medicamentos que no se encuentran en un mercado cautivo. Por último, en relación al deber de premiar a los laboratorios que hubieran descubierto el principio activo innovador, el hospital señala que el mercado de los medicamentos en España está muy regulado, estableciendo un periodo de exclusividad determinado, durante el cual se garantizan rentabilidades al laboratorio investigador, superado el cual la libre competencia contribuye a la sostenibilidad del sistema. Además nada impide al recurrente comercializar un “medicamento biosimilar” por lo que no se puede señalar como criterio excluyente. Por otra parte, la sentencia del TSJ de Andalucía 33/2006 a que alude Sanofi se refiere a la comparación de medicamento original con genérico que no aplica para biosimilares, que son diferente clase de medicamentos y tienen una regulación específica establecida por la EMA.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la LCSP corresponde al órgano de contratación establecer la naturaleza y extensión de las necesidades que pretende cubrir con el contrato a realizar, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, debiendo determinarlas con precisión en la documentación preparatoria del procedimiento, entre la que destacan los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares que van a regir la contratación.

Respecto a la impugnación de la recurrente relativa a la valoración por duplicado del mismo criterio, parece desprenderse claramente de lo alegado por las

partes que no estamos ante el mismo criterio de adjudicación, ponderándose dos cuestiones claramente diferenciadas aunque ambas puedan tener repercusión en los costes del suministro, lo que por otra parte no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP. Así el mencionado artículo, al regular los “Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato”, dispone que la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, debiendo estos últimos estar vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, considerando un criterio de adjudicación vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los procesos específicos de producción, prestación o comercialización, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. Por tanto además de que no habría inconveniente alguno a que en el presente suministro el órgano de contratación decidiese dar una mayor ponderación al precio o coste que superase el 50 por ciento de la puntuación total otorgada, tampoco se aprecia que el criterio medicamento biosimilar no esté vinculado al objeto del contrato.

La justificación de la exigencia del criterio de adjudicación “medicamento biosimilar” está ampliamente motivada por el órgano de contratación en el expediente de contratación y en el informe del servicio de farmacia, que se reproduce en el informe al recurso interpuesto por Sanofi, tratándose en gran medida de cuestiones eminentemente técnicas y muy especializadas que no responden a un mero análisis procedimental y jurídico, por lo que se considera que entran dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, doctrina reiteradamente expuesta y plenamente asumida por los Tribunales Administrativos en multitud de resoluciones, y que inciden en que determinadas cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, no se pueden corregir aplicando criterios jurídicos, máxime una vez abierto por la normativa de contratación los criterios cualitativos a aspectos relacionados con

características sociales, medioambientales e innovadores, a la comercialización y sus condiciones.

Resulta de interés citar entre otras las Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al manifestar que al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo valorar y apoyarse en el criterio de los informes técnicos aportados por las partes. En este punto, es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados.

Asimismo cabe señalar el criterio reiterado por este Tribunal, valga por todas la Resolución 90/2011, 28 de diciembre, *de que se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que solo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando este presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación concreta, determinada por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación y con la capacidad exigida, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto*”.

Por lo expuesto consideramos que la inclusión en la cláusula 1 del PCAP del criterio de adjudicación 8.2.7 “medicamento biosimilar” está motivada por el órgano de contratación, sin que se aprecie vulneración de lo dispuesto en los artículos 99 y 145 de la LCSP, en aplicación del principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación, por lo que procede desestimar el argumento de la recurrente relativo a la imposibilidad de ponderar el criterio por valorar varias veces aspectos idénticos de las ofertas y a su no vinculación al objeto del contrato.

Cuestión distinta es la alegación formulada por la recurrente relativa a la ponderación dada por el órgano de contratación al criterio de adjudicación 8.2.7, que representa el 25 por 100 de la valoración total del suministro.

Los pliegos han de proporcionar a los empresarios que participen en el procedimiento de contratación acceso en condiciones de igualdad sin crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, con respeto a los principios generales de la contratación de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y ajustando su actuación al principio de proporcionalidad según prevén los artículos 1 y 132 de la LCSP. Por tanto el órgano de contratación dispone de un ámbito de discrecionalidad para la fijación de los criterios de adjudicación y para atribuir a cada uno de ellos la ponderación que considere más adecuada en cada caso, pero dentro del marco legal y del respeto a los citados principios de la contratación.

En este sentido cabe señalar que, si bien como hemos mantenido con anterioridad se puede entender que el criterio de adjudicación impugnado cumple con el requisito de vinculación al objeto del contrato, previsto en el artículo 145.5.a) de la LCSP, sin embargo es dudoso que la ponderación otorgada al citado criterio no afecte gravemente al cumplimiento de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 145.5 de la Ley. Tanto la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en su considerando 92 y artículo 67.4, como su transposición

en el artículo 145.5 de la LCSP, alientan a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades, pero sin que puedan tener el efecto de conferir al órgano de contratación una libertad ilimitada, debiendo garantizar la posibilidad de que las ofertas se evalúen en condiciones de competencia efectiva.

Como expresamente indica el órgano de contratación en su informe el suministro del lote 4 puede ofertarse mediante un medicamento de referencia o un medicamento biosimilar, por cubrir ambos las necesidades del hospital al ser su objeto el principio activo de enoxaparina, sin que se impida la concurrencia de los laboratorios tanto con la molécula original como con la biosimilar. Como venimos manteniendo el criterio 8.2.7 no se considera en principio que impida la concurrencia pero su ponderación desproporcionada en relación a la puntuación media otorgada al resto de criterios cualitativos, que se ha establecido en 5 puntos, sí nos lleva a considerar la alegación formulada por la recurrente de que el peso de la valoración dada al criterio impugnado restringe de hecho la competencia efectiva de las empresas que comercializan la molécula de referencia. Es indudable que el principio de proporcionalidad expresamente recogido en el artículo 132.1 de la LCSP es determinante para evitar que la exigencia de una ponderación desproporcionada de un determinado criterio de adjudicación impida la efectividad de la garantía legalmente prevista de que las ofertas se evalúen en condiciones de competencia efectiva.

Por lo expuesto no se considera justificada la ponderación otorgada por el órgano de contratación al criterio de adjudicación cualitativo evaluable de forma automática 8.2.7 Medicamento biosimilar 25 puntos del lote 4 del contrato de suministro impugnado, procediendo la estimación en este punto de lo alegado por la recurrente, en cuanto a que puede afectar a la concurrencia. Por ello debe ponderarse el criterio de medicamento biosimilar de manera que no atente contra el principio de proporcionalidad, otorgándole una puntuación similar al resto de criterios cualitativos evaluables de forma automática, sin que pueda superar el doble de la puntuación

media establecida para este tipo de criterios en el PCAP, de manera que no se imposibilite la adjudicación al medicamento de referencia como expresamente se recoge en el informe al recurso del órgano de contratación, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del citado pliego.

Por último indicar que no concurre en las circunstancias alegadas por la recurrente ninguna de las causas de nulidad administrativa previstas en el artículo 39 de la LCSP.

Sexto.- En cuanto a la suspensión del procedimiento de contratación del lote 4 del contrato de suministro en cuestión, solicitada por la recurrente para asegurar la efectividad de la resolución, este Tribunal no ha considerado necesario acordarla puesto que se va a proceder a resolver el recurso antes de que finalice el plazo establecido para la presentación de proposiciones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña L.B.T., en nombre y representación de Sanofi-Aventis, S.A., contra los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares del contrato de suministro "Adquisición de complejo protrombina y heparinas para el Hospital Universitario Severo Ochoa", del Servicio Madrileño de Salud, dividido en cuatro lotes, con número de expediente: PA 71-2019, debiendo ponderarse el criterio de medicamento biosimilar de manera que no atente contra el principio de proporcionalidad, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la

aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.